



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 12 de abril de 2006
Nota No.201-01-485

Licenciado
Mario A. Vlieg Lara
MOSSACK FONSECA & CO.
Presente

Ref: Retención de Impuesto sobre la Renta,
en Remesas al exterior, Parágrafo 1-B, Art. 694
C.Fiscal/D.Ejecutivo No.143 de 2005.

Estimado Licenciado:

En atención a consulta relacionada con la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta, que debe efectuar una empresa dedicada al servicio de recepción de documentos y paquetes a nivel internacional, a los pagos hechos a las compañías ubicadas en el extranjero que prestan servicio de almacenaje, bodega y servicios especiales de manejo de carga enteramente fuera de la República de Panamá.

SE ESTUDIA:

En este sentido, manifiesta su criterio en relación a las reglas a seguir en cuanto a los pagos efectuados a proveedores de los servicios antes señalados en el exterior, de la siguiente forma:

“(1) No deberá aplicar retención de impuesto sobre la renta a pagos que remita a proveedores domiciliados en el extranjero en concepto de servicios de almacenamiento y bodega que le sean provistos fuera del territorio de la República de Panamá, considerando que el Parágrafo 1-B del artículo 694 del Código Fiscal excluye de dicha obligación a contribuyentes que por razón de sus actividades de negocios internacionales requieren servicios en el extranjero que para la generación de renta declarada en Panamá; y,

Nota No.201-01-485

Página.....2

(2) No deberá aplicar retención de impuesto sobre la renta a pagos que remita a proveedores domiciliados en el extranjero en concepto de servicios especiales de manejo que le sean provistos fuera del territorio de la República de Panamá, considerando que el Parágrafo 1-B del artículo 694 del Código Fiscal excluye de dicha obligación a contribuyentes que por razón de sus actividades de negocios internacionales requieren servicios en el extranjero para la generación de la renta declarada en Panamá.”

RESPUESTA:

El Parágrafo IB-del artículo 694 del Código Fiscal, señala textualmente que:

“PARÁGRAFO IB:

Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, Know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medidas en que dichos servicios incidan sobre la producción de la renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gasto deducibles por la personas que lo recibió.....”

Por lo anterior, y reiterando el criterio de ésta Dirección emitido en comunicado publicado en un diario de circulación nacional, referente a la interpretación y/o aplicación de la Ley 6 de 2005, indicamos que en lo concerniente a la retención del impuesto sobre la renta en las remesas al exterior (art 694, Parágrafo 1-B) se advierte, que si no se registran en su declaración jurada como un gasto deducible, no se está en la obligación de hacer la retención sobre las sumas remitidas.

Ahora bien, y toda vez que según su criterio los servicios prestados desde el extranjero, comprenden actividades de negocios internacionales, señalamos que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, por el cual se modifica el artículo 10



Nota No.201-01-485
Página.....3

del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, en su literal i, señala los requisitos que se deben acreditar ante la Administración Tributaria, las empresas dedicadas a ese tipo de negocios, las cuales están enmarcados en los siguientes parámetros:

- 1.) Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido presentados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.
- 2.) Que el precio pagado o por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.
- 3.) Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro del territorio de la República de Panamá, y que su clientela en un mínimo de 40% esté constituida por extranjeros. Se exceptúan de este requisito el caso de los fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.

Cumplido con lo señalado, se podrá deducir el gasto sin que se considere como renta gravable la suma remitida al beneficiario en el exterior.

Cabe señalar, que en principio, ésta Dirección considera que la actividad descrita no califica como de "negocio internacional", ya que su clientela es local.

Atentamente,



GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos

jcc

